



Señora Juez:

Paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado María del Carmen Trujillo Fontalvo quien actúa a través de apoderado judicial contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, radicado bajo el No. 08001310501020220017100, informándole que se programó la audiencia inicial para hoy 28 septiembre de 2023, y se encuentra pendiente pronunciamiento sobre llamado en garantía.

Barranquilla, D.E.I.P., 28 septiembre de 2023

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, D. E. I. P. doce (12) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero en manifestar que debe advertirse es que, como quedó establecido en la nota secretarial, se omitió por parte de esta agencia judicial pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado con la contestación de la demanda por parte de la convocada Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías y procedió a efectuar el señalamiento de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Así pues, en atención al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía, establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Esta agencia judicial debe proceder a subsanar los yerros que eventualmente podrían acarrear nulidades procesales en el asunto, en tanto al no existir pronunciamiento anterior sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía, no era dable señalar fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el proceso y en virtud del control de legalidad se debería dejar sin efectos el auto que señaló fecha para la audiencia, bajo el entendido que, con posterioridad al pronunciamiento a la solicitud de la integración con la llamada en garantía, en caso de que dicho llamamiento sea precedente.

El artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía por autorización expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De la normativa transcrita se deduce que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición.

Sentadas las anteriores premisas legales, descendemos al caso concreto en los siguientes términos:

- a) El escrito de llamamiento en garantía impetrado por la convocada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, cumple con los requisitos previstos con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 1564 de 2012 para su procedencia.
- b) Que entre la convocada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., suscribieron contratos de seguro previsional, con vigencia del 01 enero de 1994 a 31 diciembre de 2000.

De esa manera, la normativa vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas, esta agencia judicial teniendo en cuenta el criterio fijado en la norma referida, procederá a admitir el llamamiento en garantía promovido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, frente a Allianz Seguros de Vida S.A. con NIT 8600027404-1.

Así mismo se autorizará a la convocada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a realizar la notificación de esta decisión y del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 26 junio de 2023, por el cual se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 26 junio de 2023, por la cual se señaló el día 28 septiembre de 2023, Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, consagrada el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, frente a frente a Allianz Seguros de Vida S.A. con NIT 8600027404-1, por las razones dadas.

Autorizar a la convocada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, **NOTIFICAR** personalmente este proveído al Representante Legal de Allianz Seguros de Vida S.A., corriéndole traslado de la demanda, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Córrase traslado de la demanda a la llamada en garantía por el lapso de diez (10) días hábiles.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de auto admisorio y de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

Se requiere a la parte llamante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir a la dirección electrónica o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslados empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez realizado lo anterior, la parte actora deberá adosar al expediente el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicios postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO
La Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
Hoy, 13 de octubre 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
de en el estado No 115